

Entidad pública: Municipalidad de Concepción.

DECISIÓN AMPARO ROL C892-12

Requiere: Jorge Condeza Neuber.

Ingreso Consejo: 13.06.2012.

En sesión ordinaria N° 369 del Consejo Directivo, celebrada el 31 de agosto de 2012, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C892-12.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, el 11 de mayo de 2012, don Jorge Condeza Neuber realizó una presentación ante la Municipalidad de Concepción, donde requirió:
 - a) Monto de ingresos y egresos por cada colegio municipal, donde el municipio de Concepción es sostenedor, los meses de noviembre y diciembre del 2011 y los meses de marzo y abril del 2012; y,
 - b) Entregar la información por cada colegio y por cada mes, en forma separada, excluyendo los dineros SEP que cada unidad recibe.
- 2) Que, con fecha 13 de junio de 2012, don Jorge Condeza Neuber dedujo a través de la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 16 de junio del presente año, amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Concepción, fundado en que el órgano reclamado no habría dado respuesta a su presentación, dentro del plazo legal.
- 3) Que, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó en su sesión N° 349, de 22 de junio de 2012, admitir a tramitación el presente amparo, notificar y dar traslado al órgano reclamado para que dentro del plazo legal formule los descargos y observaciones que estimare pertinentes, lo que se materializó a través de Oficio N° 2239, de 22 de junio de 2012.

- 4) Que, el 26 de julio de 2012 y en respuesta a lo anterior, ingresó a esta Corporación presentación del órgano reclamado, donde señala que el 27 de junio pasado, mediante correo electrónico, se dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Sr. Condeza Neuber.
- 5) Que, en virtud de lo anterior, en la sesión ordinaria N° 364, de fecha 10 de agosto del presente año, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó solicitar al reclamante pronunciarse sobre si los antecedentes entregados por el órgano reclamado satisface o no su requerimiento de información de 11 de mayo de 2012, y se le indicó expresamente que, si en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del referido documento, este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte, se entenderá que se encuentra conforme con los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado y su intención de no perseverar en el amparo deducido en su contra. Dicha solicitud de pronunciamiento se materializó a través de Oficio N° 2870, de 10 de agosto de 2012.
- 6) Que, a la fecha del presente acuerdo, don Jorge Condeza Neuber no se ha manifestado respecto a si los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado satisface o no su solicitud de información.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, según lo indicado por el reclamante, al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, la Municipalidad de Concepción no habría remitido respuesta a su solicitud de información, dentro del plazo legal.
- 4) Que, conforme lo indicado en el numeral 4) de la parte expositiva, el órgano reclamado informó que el 27 de junio del presente año remitió los antecedentes solicitados al reclamante, una vez expirado el plazo legal de veinte días hábiles establecido por el legislador para dar respuesta a toda solicitud de información.
- 5) Que, este Consejo consultó mediante oficio dirigido a la parte reclamante su parecer con la información entregada por el órgano reclamado, quien no se pronunció sobre la conformidad o disconformidad de dicha respuesta dentro de los plazos indicados, por lo que cabe concluir que el reclamante recibió la información solicitada a la Municipalidad de Concepción y que se encuentra conforme con la misma.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES, Y 33, LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo a su derecho de acceso a la información deducido por don Jorge Condeza Neuber de 13 de junio de 2012, en contra de la Municipalidad de Concepción. No obstante, se da por cumplida la obligación de dicho organismo de entregar la información requerida en forma extemporánea.
- II. Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Jorge Condeza Neuber y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia integrado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi y por los Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se deja constancia que la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza no asiste a la sesión.

Certifica el Director General del Consejo para la Transparencia, don Raúl Ferrada Carraco.